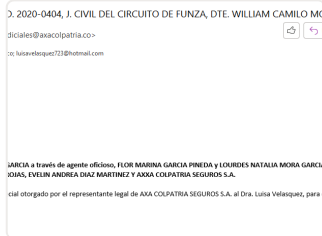


Responder Eliminar Denunciar

RECURSO APELACIÓN RAD: 2020-00404-00

AR ABOGADO RECOBROS <abogadorecobros@luisavelasquez.com>
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza; Secretaria Juzgado 01 Mar 5/04/2022 3:56 PM
CC: luisavelasquez723@hotmail.com; Carlos González



Recurso reposición y en subs...
161 KB

RV PODER DRA. LUISA VELA...
106 KB

3 archivos adjuntos (304 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señores.
Juzgado Civil del Circuito de Funza.
E.S.D.
Ciudad.

Referencia: Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante: William Camilo Mora Gracia y otros
Demandado: Axa Colpatria Seguros y otros
Radicado: 2020-00404
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Luisa Fernanda Velásquez Ángel abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.: 52.085.315 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No.: 102.101 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada especial de la compañía **Axa Colpatria Seguros S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en Bogotá e identificada con el Nit.: 860002184, dentro del término legal oportuno y por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho con miras a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto dictado por su despacho el pasado 31 de marzo de 2021.

--
Agradezco se acuse recibo por este medio.

Quedo atenta a cualquier inquietud.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Velasquez Angel
Abogada



Señor
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
E.S.D.
Ciudad

Referencia: **Clase de proceso:** Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante: William Camilo Mora Gracia y otros
Demandado: Axa Colpatria Seguros y otros
Radicado: 2020-00404

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Luisa Fernanda Velásquez Ángel abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.: 52.085.315 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No.: 102.101 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada especial de la compañía **Axa Colpatria Seguros S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en Bogotá e identificada con el Nit.: 860002184, dentro del término legal oportuno y por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho con miras a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto dictado por su despacho el pasado 31 de marzo de 2021 y mediante el cual se ordena la imposición de una medida cautelar en contra de mi representada y se deciden otras cuestiones. Lo anterior, conforme los siguientes:

ARGUMENTOS:

1) Imposibilidad del decreto de la medida por cuanto el registro mercantil no es un "bien" susceptible de la misma y no nos encontramos en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 28 del código de comercio:

Disentimos respetuosamente de la decisión adoptada por el despacho, pues consideramos que el registro mercantil conforme lo establecen los artículos 26 y s.s. del código de comercio, no es un bien susceptible de dicha cautela, aunado de que no nos encontramos en ninguno de los eventos previstos en el artículo 28 de la citada codificación, para la procedencia entonces de la inscripción de la demanda.

Sea lo primero resaltar que, en materia de inscripción de la demanda, el artículo 590 del C.G.P. en su literal b establece:

"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares.

*b) La inscripción de la demanda **sobre bienes sujetos a registro** que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual"*

En ese sentido, se tiene entonces que por expresa disposición legal, la medida cautelar de inscripción de la demanda en procesos donde se ventile el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil, solo podrá recaer sobre **bienes** que se encuentren sujetos a registro.

A su turno, y para entonces definir si el registro mercantil ostenta la calidad de bien, debemos remitirnos al artículo 26 del decreto 410 de 1971 (código de comercio) que establece:

“El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos”

Dicho lo anterior, se resalta también el esbozado por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2003, al analizar la naturaleza jurídica del registro mercantil. En dicha oportunidad el máximo tribunal indicó:

*“Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil **es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil.** (...)*

***A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros.** Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “oponibles” a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de “publicidad material del registro”, en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante.*

De igual forma, se debe advertir que el legislador en el artículo 28 del código de comercio, estableció las personas y **actos** sujetos al registro mercantil, dentro de los cuales no se encuentra de ninguna manera, la inscripción de demanda **derivada de acciones donde se persiga el pago de perjuicios,** sino que dicha figura solo es procedente, conforme al numeral 8 de la citada disposición, en aquellas demandas relacionadas con **derechos cuya mutación este sujeta a registro mercantil.**

Por lo anterior y una vez clarificado que el registro mercantil no puede ser objeto de medidas cautelares en procesos como el que nos ocupa, respetuosamente se solicita al fallador de instancia o en su defecto a su superior jerárquico, que se revoque el decreto de la medida cautelar consistente en la "inscripción de la demanda en el registro mercantil".

2) El auto que decreta la medida no hace referencia al cumplimiento de los presupuestos de la misma. En el presente asunto no se configura el denominado "periculum in mora"

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.

Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber.

- (i) Que haya la apariencia de un buen derecho ("fumus boni iuris"), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia;
- (ii) que haya un peligro en la demora ("periculum in mora"), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente,
- (iii) que el demandante preste garantías o "contracautelas", las cuales están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas". (Corte Constitucional. Sentencia C-490 de mayo 4 de 2000)

Pues bien, dicho lo anterior encontramos que la medida cautelar decretada, no cumple con el presupuesto del peligro en la mora, pues de ninguna manera se puede aseverar que el normal trámite y demora en el decurso del proceso, pueda si quiera enervar o poner en peligro el derecho de los demandantes.

En ese sentido, nótese como la vinculación de mi mandante a este proceso, obedece a un contrato de seguro debidamente regulado por la ley y mediante el cual se garantiza, que en el eventual caso en que se llegue a demostrar la responsabilidad civil del asegurado, la compañía conforme a las mismas cláusulas y delimitaciones pactadas en el contrato, procederá a reconocer el valor o valores asegurados de los amparos que contiene la misma.

Así pues, es claro que los valores asegurados, amparos y demás cláusulas contempladas en el contrato de seguro por el cual se llama a mi mandante a este litigio, **no sufrirán variación ni desmejora alguna**, por el simple hecho del transcurrir del tiempo.

Por último, se resalta que mi mandante es una entidad aseguradora, la cual cuenta con autorización plena por parte de la Superfinanciera para el desarrollo de dicha actividad, lo que entonces permite evidenciar que se trata de una corporación solvente y sería que de ninguna manera se sustraería del cumplimiento de una sentencia judicial.

3) La negatoria del despacho frente al reconocimiento de la suscrita como apoderada de la sociedad demandada.

Aduce el despacho que no se da trámite a los poderes otorgados por mi representada, como quiera que "no se acredita su envío desde el correo del poderdante".

En ese sentido, considera esta apoderada en primera medida que el despacho incurre en un exceso de ritual manifiesto, como quiera que el decreto 806 de 2020 no impone la carga para el apoderado de "acreditar" el envío desde el correo del poderdante, sino que el inciso final del artículo 5 del mismo, exige es que dicha actuación (el envío desde el correo del poderdante) se surta. La citada disposición a la letra indica:

*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (negritas fuera de texto)***

Evidenciado lo anterior, con el presente recurso se aporta correo electrónico remitido el pasado 29 de octubre de 2020 a las 14:41 p.m. desde el buzón electrónico inscrito por mi mandante para recibir notificaciones judiciales y con el cual se confiere el poder a la suscrita. Dicha situación era sumamente fácil de advertir por el despacho, pues solo le bastaba revisar su buzón de correo electrónico.

En ese sentido es claro que mi mandante en el presente asunto sí cumplió con la carga prevista en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y la cual exigía remitir (no acreditar) el poder desde su buzón destinado para notificaciones, por lo que no existiría razón jurídica para no dar trámite al citado memorial.

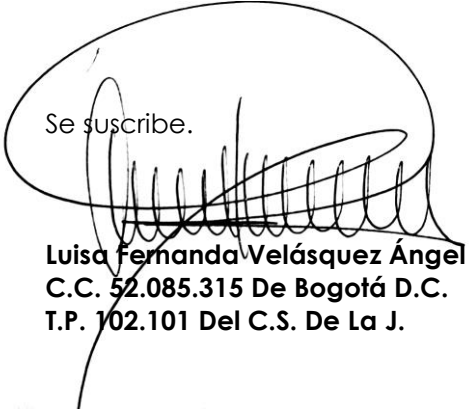
Por lo anteriormente expuesto respetuosamente se solicita al despacho o en su defecto al superior jerárquico:

- 1) Revocar la decisión de imponer medida cautelar en contra de mi mandante, como quiera que la misma no recae sobre un bien susceptible de dicha cautela, ni se han acreditado los presupuestos para su decreto.
- 2) En caso de no acceder a la anterior petición, conforme lo autoriza el artículo 590 del CGP se autorice a mi mandante para que, en virtud de su actividad aseguradora, expida la correspondiente caución para el levantamiento de la medida.
- 3) Se tenga en cuenta el poder conferido a la suscrita y los memoriales y contestación presentada con posterioridad al mismo.

ANEXOS

- Mensaje de datos remitido por mi representada al buzón electrónico del juzgado, allegando el correspondiente poder.

Se suscribe.


Luisa Fernanda Velásquez Ángel
C.C. 52.085.315 De Bogotá D.C.
T.P. 102.101 Del C.S. De La J.

[Responder](#)  [Eliminar](#)  No deseado [Bloquear remitente](#) ...

Recurso de reposición contra Auto sin número del 31 de marzo | William Mora y otros vs. Axa Colpatría y otros | Rad. No. 2020-404

litigio@hurtadogandini.com

Mié 6/04/2022 3:32 PM

Para: Secretaria Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza; Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza

CC: fjhurtado; Dm5108@nyu.edu; abogados.civiles@luisavelasquezabogados.com.co; mxtorresa@gmail.com



06042022 - Recurso de repos...
470 KB

Doctor

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

E.S.D.

Referencia: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciado por WILLIAM CAMILO MORA GARCÍA y otras en contra de ANDRÉS FERNANDO RUIZ ROJAS Y OTROS.

Radicado: 2020-404

Asunto: Recurso de reposición contra Auto sin número del 31 de marzo del 2022

Cordial saludo,

Por instrucciones del Dr. FRANCISCO J. HURTADO LANGER, apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, me permito remitir recurso de reposición contra el Auto del 31 de marzo del 2022 por medio del cual el despacho resolvió no tener por notificado al extremo procesal pasivo. Adjunto a esta misiva encontrará el recurso mentado en formato PDF.

Igualmente, dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, copio la presente misiva a las demás partes de la *litis*.

Atentamente,

HURTADO & GANDINI

Juan Diego Robles Ruíz | Litigios, Seguros y Responsabilidad Civil

Av. 4N No. 6N - 67 Of. 403 Ed. Siglo XXI | (+57) 6026410900 | Cali

www.hurtadogandini.com

[Responder](#)

[Responder a todos](#)

[Reenviar](#)

Doctor
CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
E.S.D.

Referencia: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciado por WILLIAM CAMILO MORA GARCÍA y otras en contra de ANDRÉS FERNANDO RUIZ ROJAS Y OTROS.

Radicado: 2020-404

Asunto: Recurso de reposición contra Auto sin número del 31 de marzo del 2022

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición contra el Auto del 31 de marzo del 2022 por medio del cual el despacho resolvió no tener por notificado al extremo procesal pasivo, según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El día 01 de abril de 2022 el despacho fijó en el Estado No. 14 el Auto del 31 de marzo del 2022 por medio del cual se resolvió los siguientes puntos: (i) la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil de Axa Colpatria, (ii) no tener en cuenta las notificaciones electrónicas realizadas por el suscrito para con el extremo procesal pasivo, (iii) no tramitar la contestación a la demanda de Axa Colpatria por unos supuestos yerros en el otorgamiento del poder.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para interponer el presente recurso contra dicho auto debe transcurrir de la siguiente forma:

4, 5 y 6 de abril del 2022, inclusive¹.

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

¹ Los días 2 y 3 de abril del 2022 no corrieron términos por tratarse de días inhábiles.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1. No validez de la notificación electrónica

Considera el despacho que las notificaciones electrónicas realizadas por el suscrito no se deben tener en cuenta por: (i) no haber aportado certificado válido de la empresa de correo electrónico que acredite la efectividad de la entrega del mensaje de datos; (ii) la notificación no cumple con las precisiones del artículo 8 del decreto 806 del 2020 y, (iii) no se menciona el canal electrónico donde debían remitir la contestación de la demanda.

No obstante y con el debido respeto, discrepo de las anteriores premisas establecidas por el despacho. De forma genérica, los tres reparos que aduce el juzgado contra la notificación efectuada por este extremo no se encuentran en ningún precepto procesal y constituyen formalidades innecesarias que todo juez debe de abstenerse de exigir conforme al artículo 11 del Código General del Proceso, más aún cuando todo el extremo procesal por pasiva contestó la demanda al canal digital del despacho desde el 2020. En todo caso, pasarán analizarse dichas premisas por separado:

2.1.1. Sobre el certificado válido de empresa de correo electrónico

Echó de menos el despacho el certificado válido de una empresa de correo electrónico que acredite la efectividad de la entrega del mensaje de datos para con el extremo procesal por pasiva. Igualmente, en ningún momento el despacho estableció en qué normatividad procesal se encuentra consagrado el requisito de que la efectividad de entrega del mensaje de datos deba de realizarse a través de una empresa de correo electrónico, constituyéndose en una exigencia totalmente infundada e innecesaria, más aún en esta calenda en la cual ya ha transcurrido más de un año desde la contestación de la demanda por todos los demandados e, incluso, cuando ya se ha descrito las excepciones de mérito.

Ahora bien, como el auto no precisa si el presente yerro se extiende a los tres codemandados o solo alguno de ellos, se hará el análisis por separado:

a. Notificación frente a Axa Colpatria:

El suscrito remitió el 16 de octubre del 2020 misiva de notificación personal conforme al artículo 806 del 2020 con todas las piezas procesales de la *litis*. De tal actuación, se obtuvo el 20 de octubre del 2020 constancia de **acuse de leído** por parte del servidor de Axa, lo cual fue puesto en conocimiento del despacho desde el **21 de octubre del 2020**, al enviarse la constancia que en ese sentido arrojó el sistema de Outlook usado por el suscrito para tal notificación, evidenciamos:

2020-00404. Radicación de memorial. Constancia de envío de notificaciones electrónicas por correo

rvalencia@hurtadogandini.com
Para: 'j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co'
CC: 'hurtadolange@hotmail.com'
CCO: 'dmm68@hotmail.com'

Mensaje reenviado el 6/04/2022 10:28 a. m.

Read: RV: Auto admisorio de la demanda | Proceso William Camilo Mora y otros vs Andrés Fernando Ruiz y otros | Rad. 2020-000404
Elemento de Outlook

Leído: Auto admisorio de la demanda | Proceso William Camilo Mora y otros vs Andrés Fernando Ruiz y otros | Rad. 2020-000404
Elemento de Outlook

20201020. Axa. Acuse de recibido. Notificación de lectura 2.pdf

Radicación: 2020-00404
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: William Camilo Mora, Flor Marina García y Natalia Mora
Demandados: Andrés Fernando Ruiz, Evelin Andrea Díaz y Axa Colpatria Seguros S.A.

Responder Responder a todos Reenviar

miércoles 21/10/2020 2:55 p. m.

En la anterior misiva remitida a su despacho no solo se adjunto constancia de **envío de la plataforma Outlook**, sino también el **acuse de lectura** de la notificación electrónica realizada; es decir, no solo se certificó el envío de las piezas procesales y su recepción en el correo electrónico de la notificada, sino también que estas mismas fueron leídas, o, en otras palabras, la misiva se entregó y, de paso, se leyó, veamos:

rvalencia@hurtadogandini.com

De: Paula Andrea GOMEZ CARMONA <paula.gomez@axacolpatria.co>
Para: rvalencia@hurtadogandini.com
Enviado el: lunes, 19 de octubre de 2020 11:58 p.m.
Asunto: Leído: Auto admisorio de la demanda | Proceso William Camilo Mora y otros vs Andrés Fernando Ruiz y otros | Rad. 2020-000404

El mensaje

Para: Paula Andrea GOMEZ CARMONA
Asunto: RV: Auto admisorio de la demanda | Proceso William Camilo Mora y otros vs Andrés Fernando Ruiz y otros | Rad. 2020-000404
Enviados: viernes, 16 de octubre de 2020 22:13:43 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 20 de octubre de 2020 4:57:46 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

rvalencia@hurtadogandini.com

De: siniestros-auto <siniestros-auto@athento.es>
Para: rvalencia@hurtadogandini.com
Enviado el: viernes, 16 de octubre de 2020 5:28 p.m.
Asunto: Read: RV: Auto admisorio de la demanda | Proceso William Camilo Mora y otros vs Andrés Fernando Ruiz y otros | Rad. 2020-000404

El mensaje

Para: siniestros-auto
Asunto: RV: Auto admisorio de la demanda | Proceso William Camilo Mora y otros vs Andrés Fernando Ruiz y otros | Rad. 2020-000404
Enviados: viernes, 16 de octubre de 2020 5:13:43 p.m. (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Río Branco

fue leído el viernes, 16 de octubre de 2020 5:28:18 p.m. (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Río Branco.

Así pues, el acuse de lectura de Axa es una prueba fidedigna, no solo de la entrega de dicha misiva, sino también de que dicha entidad leyó el contenido de esta misma. Y esto también se constata en el *sublite*, pues dicha persona jurídica contestó la demanda después de ser notificada, razón por la cual no hay lugar a no tener por surtida la notificación personal, pues el objetivo de esta acción procesal fue satisfecho: poner en su conocimiento un litigio en su contra para que así mismo ejerciera su derecho de defensa.

b. Notificación frente Andrés Ruiz y Evelin Díaz:

Con relación al primero de estos dos demandados, se remitió el 19 de noviembre del 2020 constancia de notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso para con Andrés Felipe Ruiz. Evidenciamos la remisión de dicha constancia al juzgado:



De dicha misiva se desprende la siguiente constancia de notificación por aviso:

DATOS DEL ENVÍO	
Número de Envío 700042296439	Fecha y Hora de Admisión 30/10/2020 11:48:48
Ciudad de Origen CALIVALLCOL	Ciudad de Destino COTAICUNDICOL
Dice Contener RADICADO 2020-00404	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3422 - PTO/CALIVALLCOL/AV 2 NORTE # 7 N - 51	
REMITENTE	
Nombres y Apellidos (Razón Social) HURTADO Y GANDINI -	Identificación 0326410900
Dirección AV 4 # 8 NORTE - 67 OF 403 405	Teléfono 3105379565
DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) ANDRÉS FERNANDO RUIZ ROJAS -	Identificación
Dirección CL 13 # 2 A - 41	Teléfono 3103049124
ENTREGADO A:	
Nombre y Apellidos (Razón Social) LEIDY RODRIGUEZ	Identificación 1070921722
	Fecha de Entrega 03/11/2020

CERTIFICADO POR:	
Nombre Funcionario VICTOR GABRIEL PUESTES	Identificación
Cargo	Fecha de Certificación

Así pues, la notificación de este extremo procesal se realizó conforme a las disposiciones del Código General del Proceso, razón por la cual no hay lugar a no tenerla en cuenta por estar conforme con la normativa aplicable y no siendo extensible alguna disposición del Decreto 806 del 2020 por sustracción de la materia.

Por otro lado, y frente a la demandada Evelin Díaz, no se desconoce que sobre aquella no se remitió constancia de acuse de entrega y/o lectura; sin embargo, esto obedece a que dicho extremo nunca aceptó la constancia a través de su servidor; sin embargo, al despacho sí se le remitió constancia de envío de la notificación electrónica.

No obstante, y teniendo en cuenta este extremo ya contestó la demanda, el despacho debe de darla notificada por conducta concluyente, más no obviar la actuación ya realizada en el año 2020, máxime cuando esta demandada sí le confirió poder a su apoderada cumpliendo con todas las ritualidades del Decreto 806 de 2020.

En cualquier caso, ninguno de los demandados ha manifestado alguna discrepancia con relación a la forma como se practicó la notificación, incluso estuvieron conformes, pues procedieron a la respectiva contestación de la demanda, más no solicitaron la declaratoria de nulidad de lo actuado, conforme al inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2.1.2. Sobre el no cumplimiento de las “precisiones del artículo 8 del Decreto 806 del 2020” y el no indicar el canal al cual debían remitir la contestación

Aduce el despacho que las notificaciones electrónicas efectuadas por el suscrito no indican el término de traslado con el cual cuentan los demandados, así como tampoco expone las precisiones del artículo 8 del decreto 806 del 2020. Por un lado, debe manifestarse que indicar en la notificación el término del traslado que tenían los demandados es totalmente innecesario, máxime cuando el mismo auto admisorio, que se remitió con la notificación electrónica, expone dicho término:


del C.G.P.

Notifíquese la presente providencia al demandado en la forma establecida en los arts. 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, conforme al art. 369 del C.G.P.

Por el otro lado, el despacho nunca detalló qué precisiones del artículo 8 del decreto 806 del 2020 no se plasmaron en la notificación cuestionada, más aún cuando del contenido de tal precepto legal no se extrae alguna precisión o requisito que invalide la notificación surtida por el suscrito, razón por la cual es un reparo llamado a no prosperar. En todo caso, si el despacho llega a considerar que existen precisiones en dicho artículo que no se cumplieron con la notificación electrónica, se debe de ser preponderancia a que los demandados ya contestaron y la notificación surtió sus efectos.

Por último, en ninguna normativa procesal, en especial la consagrada en el Decreto 806 del 2020, se exige que la notificación electrónica deba indicar, ni el término para contestar, ni mucho menos el canal electrónico al cual deben remitir la contestación, siendo un requisito infundado y no procedente, el cual, vuelve a reiterarse, no está llamado a prosperar por ya estar contestada la demanda. En cualquier caso, el mismo auto admisorio expone el canal digital al cual se puede remitir la contestación y ante el cual se han surtido los respectivos trámites:

 <p>Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
Funza, Cundinamarca. Ocho (8) de Octubre de dos mil veinte (2020)
VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 2020-00404-00
DEMANDANTE: WILLIAM CAMILO MORA GARCIA a través de agente oficioso, FLOR MARINA GARCIA PINEDA y LOURDES NATALIA MORA GARCIA . hurtadolanger@hotmail.com ; fjhurtado@hurtadogandini.com
DEMANDADO: ANDRÉS FERNANDO RUIZ ROJAS, EVELIN ANDREA DIAZ MARTINEZ Y AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En mérito de lo expuesto, los reparos aducidos por el despacho a las notificaciones efectuadas por el suscrito desde hace más de un año deberán revocarse, más cuando estos se expusieron obviando que en este estado procesal ya se encuentran descorridas las excepciones de mérito propuestas por todos los demandados.

III. CONCLUSIÓN

A manera de síntesis, se solicita al despacho que revoque su decisión de no tener por notificadas a las demandadas, por los siguientes motivos: por un lado, respecto a la demandada Axa Colpatria, se aportó constancia de acuse de leído emitida por el servidor Outlook ante confirmación en ese sentido hecha por la misma notificada; por ende, se satisfizo la exigencia en ese sentido consagrada en la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. Adicionalmente, los demás requisitos exigidos por el despacho no encuentran su soporte en el Decreto 806 de 2020 ni en ninguna otra norma aplicable a asuntos de notificación electrónica; en adición, lo solicitado por el despacho resultaría innecesario y excesivamente formalista, si se tiene en cuenta que el auto admisorio de la demanda, remitido a los notificados, contemplaban el correo del despacho y los términos para el ejercicio del derecho de defensa.

Por otro lado, frente al demandado Andrés Ruiz, ningún reparo podría existir, en la medida que su notificación se surtió siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y radicó en su respectiva oportunidad la contestación a la demanda. Algo similar sucede con la demandada Evelin Díaz, a quien, si bien se le notificó conforme al Decreto 806 de 2020 y nunca acusó de recibo, lo cierto es que radicó, a través de apoderado debidamente postulado, contestación a la demanda, debiéndose haberse tenido, entonces, como notificada por conducta concluyente, a voces del artículo 301 *ibídem*.


IV. PETICIÓN

PRIMERA.- Revóquese parcialmente el Auto sin número del 31 de marzo del 2022, entendiéndose por notificadas personalmente a Axa Colpatria y al señor Andrés Ruiz.

SEGUNDA.- Revóquese parcialmente el Auto sin número del 31 de marzo del 2022, entendiéndose por notificada por conducta concluyente a Evelin Díaz.

TERCERA.- Se tenga por contestada la demanda por parte de los demandados y descorridas las excepciones de mérito propuestas por ellos.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.